



PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00528-00

Al Despacho del señor Juez para informarle que el término de traslado de las excepciones de mérito feneció e igualmente el demandante guardó silencio. Sírvese proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso y que en la oportunidad procesal pertinente la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas, sería el caso a proceder entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, convocándose así a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo dispone el artículo 372 *ídem*.

Sin embargo, denótese, que las únicas pruebas a tener en cuenta al momento de proveerse la sentencia son las documentales allegadas por los sujetos procesales al momento de formular la demanda, proponer las excepciones y replicar éstas últimas, las cuales no fueron redargüidas ni tachadas de falsa en su momento procesal oportuno, las cuales se entrarán a analizar en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, respecto a la prueba documental a oficiar solicitada por la parte demandada con destino al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA** y a su apoderado judicial, el Despacho se abstendrá de decretarla, por cuanto dicha documentación se pudo recolectar directamente por el extremo interesado al no requerirse para ello la mediación del Juzgado. De ahí, que por lo considerado y lo reglado en el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 del C.G.P, no se proceda al decreto de esta prueba.

En tal orden de ideas, el Despacho acudiendo al deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, es decir, aquel que enseña de velar por la rápida solución del trámite adoptando para ello las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, se abstendrá de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata la norma arriba citada y, por tanto, una vez se recaude la prueba documental a oficiar y corrido

el traslado de rigor, se deberá ingresar el expediente nuevamente por la Secretaría para decidir por este funcionario lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, se decreta las pruebas de esta manera:

1.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1.2 DOCUMENTALES: Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

1.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.2.1. DOCUMENTALES: Como prueba se tendrán los documentos allegados con la presentación de las excepciones de mérito, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

1.2.2. DOCUMENTALES A OFICIAR: El Despacho se abstendrá de decretar la prueba documental a oficiar solicitada por la parte demandada, según lo motivado.

SEGUNDO: En razón de lo motivado, abstenerse de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, por no existir pruebas que practicar.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar dentro de la causa de la referencia, se considera pertinente ordenar el ingreso al Despacho del presente expediente para proferir la sentencia anticipada escritural que permite el artículo 278 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 06 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377781dafc6c5296cf04078e29d40ebc2d583a1004625a6de2d68b3e5fa5775**

Documento generado en 05/02/2024 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>